

# Audiencia Nacional

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia de 1 diciembre 1999

[RJCA\1999\4243](#)



**RESPONSABILIDAD PATIMONIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:** Régimen legal; Carácter objetivo; Indemnización: requisitos: existencia: lesiones durante instrucción en servicio militar; cuantía: determinación; clases pasivas y servicio militar: compatibilidad con pensiones extraordinarias concedidas.SERVICIO MILITAR: Derechos militares de reemplazo.CLASES PASIVAS: Militar.

**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativa

/

**Ponente:** Excmo Sr. Juan Pedro Quintana Carretero

El Ministerio de Defensa dictó Resolución, en 9-7-1996, denegatoria de la indemnización solicitada por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

La AN **estima parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anula la Resolución recurrida y declara el derecho del recurrente a percibir las cantidades de 10.000.000 de ptas. y 232.132 pesetas.

## AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Recurso Núm.: 1035/1996

Registro General Núm.: 09368/1996

Demandante: Don Antonio M. R.

Procurador: Don Luis P. A.

Demandado: Ministerio de Defensa

Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Quintana Carretero

SENTENCIA NUM. 1604

Ilmos. Sres.:

D. Ernesto Mangas González (Presidente)

D. José Guerrero Zaplana

D. Juan Pedro Quintana Carretero

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los autos del presente recurso núm. **1035/1996** que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el procurador don Luis P. A., en nombre y representación de **don Antonio M. R.**, frente a la Administración General del Estado,

representada por el señor abogado del Estado, contra la Resolución del Ministro de Defensa, de fecha 9 de julio de 1996, que denegaba a aquél la indemnización solicitada por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, cuya cuantía es de 69.375.683 pesetas, siendo magistrado ponente, el Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Quintana Carretero.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** -Por la recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el día 13 de septiembre de 1996, contra la Resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de fecha 28 de octubre de 1996, la publicación por edictos en el BOE del anuncio prevenido por la Ley y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.** -En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 12 de febrero de 1997 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando «la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la Resolución recurrida, y se condene a la Administración del Estado a indemnizar al recurrente en las cantidades de 234.076 pesetas por los gastos de desplazamiento y estancia de los familiares, 1.600.000 pesetas en concepto de "pretium doloris" y 67.541.607 pesetas por las secuelas sufridas por el mismo». Por otrosí se interesó el recibimiento a prueba del presente procedimiento.

**TERCERO.** -El señor abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el día 16 de abril de 1997, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando «la desestimación del presente recurso».

**CUARTO.** -Recibido el pleito a prueba por Auto de 28 de julio de 1997, se propuso por la actora prueba documental y testifical, con el resultado que obra en los autos.

**QUINTO.** -Dado traslado a las partes, por su orden, para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

**SEXTO.** -Conclusos los autos se señaló para votación y fallo de este recurso el día 24 de noviembre de 1999 en que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.-

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ministro de Defensa de fecha 9 de julio de 1996 que desestima la reclamación formulada por **don Antonio M. R.** de indemnización de 69.375.683 pesetas por los gastos y daños generados por las secuelas sufridas por aquél con motivo del accidente sufrido el 11 de septiembre de 1992 en base a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sustenta la parte actora el recurso en la consideración de que concurren en el supuesto que nos atañe todos los requisitos configuradores de la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, procediendo las indemnizaciones solicitadas, perfectamente compatibles con las pensiones reconocidas al lesionado.

Frente a ello la Administración demandada, partiendo de la concurrencia de causas en la producción del resultado dañoso y del importe de las pensiones reconocidas al perjudicado, estima suficientemente indemnizados los daños físicos y morales por éste padecidos.

En el examen del recurso hemos de partir de los siguientes hechos, no controvertidos:

1. En el marco del ejercicio Lentiscar 1992, desarrollado por la Brigada de Cazadores de Montaña LI (BRCZM) y la Academia General Militar, desde el día 3 al 12 de septiembre de 1992, en el campo de maniobras de «San Gregorio» en Zaragoza, se programaron distintos ejercicios tácticos. En ellos participó la Sección de Morteros Ligeros, donde el tiro se realizaría según las instrucciones del jefe de la misma, en la modalidad de «fuego a la orden de carga a discreción», consistente en que él ordenaría en qué momento se debía hacer fuego, sin que entre una orden de fuego y la siguiente hubiera voces específicas para proceder a cargar la pieza, por lo que el cargador debía introducir la

siguiente granada en cuanto comprobara que se había producido el disparo, para así adecuar la cadencia de tiro solicitada por el batallón, tiro rápido, que podía llegar hasta un máximo de un disparo cada dos segundos. Conforme a dichas instrucciones se dispuso el lanzamiento de 8 granadas, en forma alternativa por la 1ª y 2ª escuadra. Efectuado el primer disparo por la escuadra a la voz de «primera escuadra, fuego», sin novedad, se ordenó hacer fuego a la 2ª escuadra, mediante la voz «segunda escuadra fuego», y en el momento en que el tiradorapuntador procedía a tirar de la cuerda de disparo (tirafrictor), el soldado Antonio Javier M. R., nacido el 22 de junio de 1973 -cargador de la 2ª escuadra- sin que aquél, ni nadie de los que había a su alrededor se apercibiera, se incorporó con gran rapidez para introducir una segunda granada en la pieza, cuya carga tenía encomendada, el mortero de 81 mm LL núm. 238, resultando alcanzado por la granada que se acababa de disparar, que golpeó con la que intentaba introducir, sin que ninguna de ellas llegara a explotar, seccionándole, con las aletas, las manos a la altura de las muñecas, y resultando además con diversas heridas en cara y ojos, por efecto de los restos de pólvora que salían del tubo en el momento del disparo.

**2.** Acordada de oficio por el General Jefe de la 5ª región militar la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, en relación a los daños sufridos por el referido soldado el 11 de septiembre de 1992, al mismo se incorporó el Acta del Tribunal Médico Militar Regional de 15 de marzo de 1993, donde se le diagnosticó: **a)** otoscopia normal, audimétricamente ligera hipoacusia perceptiva que valorada en las normas ISO ANSI da una pérdida en oído derecho del 2,5%, en oído izquierdo de 4,8% y global combinada del 3,6% y **b)** Amputación traumática por granada de mortero de ambas manos a nivel de 1/3 distal de antebrazo.

**3.** En fecha 30 de agosto de 1993, tras tramitarse el correspondiente expediente de inutilidad física, se dictó orden del general director de gestión de personal del ejército, por la que se acordó el pase a la situación de retiro por inutilidad física del referido soldado, acaecida en acto de servicio, con inhabilitación absoluta y permanente para toda profesión u oficio, concediéndosele al interesado por tal motivo dos pensiones mensuales vitalicias: una extraordinaria, que se abona en catorce pagas y que para 1993 alcanzaba las 263.720 pesetas, reconocida por Resolución de 12 de noviembre de 1993 con efectos desde el 1 de octubre de 1992, y otra del Instituto Social de las Fuerzas Armadas por ayuda de una tercera persona a su gran invalidez, por un total de 146.372 pesetas mensuales, esta última por Resolución del Director General del Instituto Social de las Fuerzas Armadas de 19 de mayo de 1995.

Concedida audiencia al interesado en el expediente de responsabilidad patrimonial, solicitó, a través de su abogado, la indemnización de 234.076 pesetas por gastos de desplazamiento y estancia de sus familiares en Madrid, 1.600.000 pesetas como «pretium doloris», 67.541.607 pesetas por las secuelas y 23.310.000 pesetas por la necesidad de asistencia de tercera persona, mediante escrito de 12 de abril de 1994.

**4.** Seguida causa penal en el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 46 contra el sargento primero don Angel Tomás G. R., segundo jefe de la sección de Morteros Ligeros donde se produjeron los hechos, se dictó Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial Cuarto el 26 de mayo de 1994, en la que se le absolvía del delito contra la eficacia en el servicio de que era acusado, con todos los pronunciamientos favorables, que, recurrida en casación, fue confirmada por Sentencia de 1 de marzo de 1995 de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

**5.** En el procedimiento de responsabilidad patrimonial referido se dejaba constancia, a través de un informe médico de los servicios médicos del Hospital Militar Central Gómez Ulla, de que don Antonio Javier M. R. utilizaba a consecuencia de las lesiones padecidas, prótesis, mioeléctricas (2) y mecánicas-pinzas (2), para suplir la amputación de ambas manos, con las que conseguía realizar actividades de la vida diaria (higiene corporal, alimentación, etc.) con dificultad; presentando discapacidad absoluta para cualquier tipo de trabajo normal y minusvalía laboral, familiar, económica y social, necesitando el apoyo de otra persona para realizar una vida normal.

**6.** Ante lo expuesto, el Abogado del soldado citado en el señalado procedimiento de responsabilidad patrimonial, solicitaba 234.076 pesetas como indemnización por los gastos de desplazamiento y estancia de los familiares del lesionado en Madrid, 1.600.000 pesetas en concepto

de «pretium doloris» y 67.541.607 pesetas por las secuelas sufridas, renunciando a la indemnización anteriormente solicitada por la necesidad de una tercera persona que le auxiliase.

Con fecha 12 de junio de 1995 se emitió informe por la intervención general de defensa, en el que, tras reconocerse la responsabilidad patrimonial del Estado en este supuesto, se consideraba procedente indemnizar al lesionado por las secuelas padecidas, aplicando para su cuantificación la Orden de 5 de marzo de 1991, y en la cantidad de 232.132 pesetas, correspondientes a los gastos debidamente justificados en el expediente, si bien aquella cantidad debía ser minorada en atención a la pensión por inutilidad física que pudiera haber percibido el interesado. Dicho informe fue completado por el de 29 de febrero de 1996 en el que consideraba completamente indemnizadas las secuelas mediante la pensión extraordinaria reconocida al interesado.

Con fecha 31 de octubre de 1995 el Asesor Jurídico General del Ministerio de Defensa, emitió informe en el que, tras reconocer la concurrencia de responsabilidad patrimonial del Estado, estimó minorada la misma por cierto grado de culpa leve del lesionado y suficientemente indemnizados a través de las pensiones reconocidas al mismo los daños físicos y morales padecidos, reconociéndole tan sólo el derecho a percibir las 232.132 pesetas reclamadas y justificadas por gastos, informe que ratificó el 12 de marzo de 1996.

Ante tales informes el Abogado del lesionado presenta escrito de alegaciones el 9 de febrero de 1996 en el que reiteraba su petición de ser indemnizado en la cantidad de 67.541.607 pesetas por las secuelas sufridas.

En sesión celebrada el 30 de mayo de 1996 se emitió dictamen de la comisión permanente del Consejo de Estado en el que, estimando plenamente reparados los daños físicos y morales sufridos por el accidentado a través de la pensión extraordinaria de clases pasivas reconocida, considera que no procede indemnizarle en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

Mediante Resolución del Ministro de Defensa de fecha 9 de julio de 1996, se puso fin al expediente administrativo, acogiendo al dictamen del Consejo de Estado y resolviendo no indemnizar a don Antonio M. R. en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

#### SEGUNDO.-

Configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa ([RCL 1954\1848](#) y NDL 12531), en el art. 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 ([RCL 1957\1058](#), 1178 y NDL 25852), en los arts. 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los arts. 9 y 106.2 de la Constitución ([RCL 1978\2836](#) y ApNDL 2875) como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho Social y Democrático (art. 1 de la Constitución) y se desarrolla en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 ([RCL 1992\2512](#), 2775 y [RCL 1993\246](#)) (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo ([RCL 1993\1394](#) y 1765), que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar, con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de la responsabilidad de la misma. La responsabilidad por tanto, surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos y de quién haya sido concretamente su causante.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

1. El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

2. En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo, pues no todo perjuicio es constitutivo de una lesión en el sentido técnico-jurídico del término, porque si bien toda lesión es integrante de un daño y perjuicio no todo daño y perjuicio es constitutivo de una lesión, dentro del marco de los arts. 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992. Esa antijuridicidad o ilicitud sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportar el daño o el perjuicio y ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la Ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. Así, del examen de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 abril, 19 mayo y 19 diciembre 1989 ([RJ 1989\2915](#) y [RJ 1989\9867](#)), entre otras, se infiere que el criterio esencial para determinar la antijuridicidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o limitaciones impuestas por una norma, precisamente por el carácter de generalidad de la misma, deben ser soportadas, en principio, por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados, en aras del interés público (en este sentido SSTs de 4 de junio de 1990, 21 de enero de 1991, 25 de junio de 1992 ([RJ 1992\5996](#)) y 7 de julio de 1997 ([RJ 1997\5636](#)), entre otras). La antijuridicidad y la ilicitud deben existir siempre, sin que con ello se haga referencia a si la responsabilidad ha de ser subjetiva u objetiva, pues esto es otro tema, el de la concurrencia o no de culpa, por lo que si la Ley, faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, no existe la obligación de indemnizar y no hay antijuridicidad e ilicitud, pues concurre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño y perjuicio por parte del recurrente, lo que no sucede en el caso examinado en el que el perjuicio sufrido reviste los caracteres necesarios para ser considerado como una lesión en el sentido técnicojurídico, pues concurrían las siguientes circunstancias: **a)** se trata de un perjuicio efectivo negado por la Administración; **b)** el perjuicio ha sido patrimonialmente evaluable y determinado por el recurrente, como tendremos ocasión de ver a continuación, y es determinado con relación a cada persona, si bien su cuantificación definitiva ha de producirse en fase de ejecución de la Sentencia, y **c)** ha sido un daño antijurídico que se ha originado en una relación de causa a efecto, lo que conduce a reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme a reiterada Jurisprudencia de esta Sala (así, en Sentencias de 29 mayo de 1991 ([RJ 1991\3901](#)), 27 noviembre 1993 ([RJ 1993\8945](#)), 19 noviembre 1994 ([RJ 1994\10469](#)), 25 febrero 1995 ([RJ 1995\2096](#)), 30 septiembre 1995 ([RJ 1995\6818](#)), 4 octubre 1995 ([RJ 1995\7009](#)), 2 marzo 1996 ([RJ 1996\2253](#)), 26 octubre 1996 ([RJ 1996\7605](#)) y 25 enero 1997 ([RJ 1997\266](#))).

3. El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. Es decir, se exige la prueba de la causa concreta que determine el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como ponen de manifiesto las SSTs de 24 de octubre y 5 de diciembre de 1995 ([RJ 1995\7156](#) y [RJ 1995\9061](#)), 22 de julio de 1988 ([RJ 1988\6095](#)) y 6 de febrero de 1990.

4. Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994 ([RJ 1994\4190](#), [RJ 1994\4783](#), [RJ 1994\6673](#), [RJ 1994\7361](#), [RJ 1994\8578](#) y [RJ 1994\8834](#)), 11 febrero 1995 ([RJ 1995\1229](#)), al resolver el recurso de casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto y 25 febrero 1995 ([RJ 1995\2096](#)), al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995 ([RJ 1995\1489](#) y [RJ 1995\3226](#)) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los arts. 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la



Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS 28 de enero de 1986 ([RJ 1986\69](#)), lo que se pretende es que **«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»**, o, de otra forma, como señala la STS 2 de junio de 1994 ([RJ 1994\4778](#)), **«configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportado por la comunidad»**.

Precisamente el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace que sólo se excluya en los supuestos de fuerza mayor y no en los de caso fortuito, lo que implica, como se recuerda en la STS 1 de diciembre de 1989, que **«el carácter fortuito del hecho causante de una lesión no excluye la responsabilidad patrimonial»**.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Son numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo que han hecho hincapié en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, tales como las de 19 de noviembre de 1994, 11 y 25 de febrero, 1 de abril y 23 de mayo de 1995 ([RJ 1995\4025](#)) y 16 de abril de 1996 ([RJ 1996\3214](#)) entre otras.

La naturaleza objetiva de aquella responsabilidad de las Administraciones Públicas, que constituye un principio cardinal en el régimen administrativo, tal como lo regula la Constitución, según manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1996, debe ser exigida con especial rigor cuando se proyecta sobre actividades que son susceptibles de poner en riesgo no sólo la propiedad, sino también otros bienes constitucionales de la mayor importancia, la vida y la integridad física de las personas.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

**a)** Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél. A este respecto debe seguirse la llamada teoría de la causalidad adecuada, expuesta en la STS de 28 de noviembre de 1998 ([RJ 1998\9967](#)) del siguiente modo: **«El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado**

como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que la originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente, exige un presupuesto, una "condictio sine qua non" esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios» .

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos, irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, y la intervención de un tercero como agente activo, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En este sentido, nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1998 ([RJ 1998\4640](#)) que: «**Aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose a un carácter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la aplicación de esta doctrina no puede ser realizada sin importantes matizaciones que ha llevado a cabo la Jurisprudencia más reciente**» .

Así, la Sentencia de 25 enero 1997 ([RJ 1997\266](#)) afirma que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización) y esta misma doctrina es reiterada por la de 26 abril 1997.

Por su parte, la Sentencia de 22 julio 1988 ([RJ 1988\6095](#)) la nota de «exclusividad» debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto como se pretende, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuestos dañosos acaecidos por funcionamiento normal, en los de funcionamiento anormal el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado. Esta Sentencia cita otras

anteriores que siguen el mismo criterio, como las de 8 enero 1967, 27 mayo 1984 y 11 abril 1986 ([RJ 1986\2633](#)).

Finalmente la Sentencia de 16 diciembre 1997 declara que, con arreglo a la más reciente Jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la administración, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 enero 1997), por lo que no son admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencia de 5 junio 1997 [[RJ 1997\9645](#)]).

La doctrina expuesta es así contemplada también en las recientes Sentencias de Tribunal Supremo de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 ([RJ 1997\5636yRJ 1997\7254](#)) y 10 de febrero de 1998 ([RJ 1998\1452](#)).

#### TERCERO.-

Examinada la anterior doctrina y atendiendo a los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 1992, fecha en que tuvo lugar el accidente en el curso de unos ejercicios de tiro con mortero ligero causante de las lesiones y secuelas padecidas por el recurrente, concluye la Sala que en el supuesto que nos ocupa concurren todos y cada uno de los requisitos configuradores de la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, sin que quepa duda alguna acerca de la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión sufrido por el reclamante, evaluable económicamente e individualizado, con evidente ausencia de fuerza mayor, tal y como se reconocía en los informes de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa y de la intervención general de defensa, obrantes en el expediente administrativo.

Igualmente, la propia Administración, al declarar que las lesiones sufridas por el interesado lo fueron en acto de servicio, sin que pueda estimarse la concurrencia de fuerza mayor, reconocía implícitamente la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y la lesión sufrida por aquél. De hecho, el accidente producido no constituye un acontecimiento extraño al campo normal de las previsiones típicas de un ejercicio de instrucción con fuego real, sin que tampoco quepa imputar exclusivamente a la conducta del reclamante la causación de la lesión por él padecida, pues ello exigiría apreciar en tal conducta un grado de culpa o negligencia inseparable de una pericia profesional de la que evidentemente carecía, aunque sí puede achacársele un cierto grado de precipitación o aturdimiento en su actuación que, como constitutivo de culpa leve, debe, sin llegar a romper el nexo causal referido, compensar parcialmente la responsabilidad patrimonial de la Administración, con la consiguiente reducción del «quantum» indemnizatorio, pues interfirió en la relación causal examinada, determinando concurrencia de causas en la producción del resultado lesivo.

Recordemos al respecto que, no obstante la relación causal directa entre la actuación de la Administración y el daño, según doctrina jurisprudencial consolidada, la concurrencia de otras causas diferentes como la propia actuación del lesionado, debe valorarse para moderar y atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa (Sentencias Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 28 de noviembre de 1988, 10 de febrero de 1989 [[RJ 1989\1101](#)], 14 de septiembre de 1989 [[RJ 1989\6571](#)], 29 de mayo de 1991 [[RJ 1991\3901](#)], 15 de febrero de 1994 [[RJ 1994\890](#)], y 16 de marzo de 1993 [[RJ 1993\2071](#)], entre otras).

#### CUARTO.-

Es cierto que existen Sentencias del Tribunal Supremo que reconocen una incompatibilidad entre las indemnizaciones derivadas de la aplicación del principio de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, bajo el régimen del art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (1956), y las pensiones extraordinarias concedidas en casos por fallecimiento en acto de servicio o en el servicio militar. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la contradicción existente entre estas Sentencias y otras que siguen la línea contraria fue resuelta por la



Sentencia de 12 de marzo de 1991 de la Sala de Revisión, con ocasión de un recurso de revisión por contradicción entre Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo las cuales, como es sabido, están hoy unificadas como consecuencia de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial de 1988 ([RCL 1988\2606](#) y [RCL 1989\1150](#)).

Así, tras recordarnos el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de febrero de 1999 ([RJ 1999\1614](#)) (recurso de casación 4614/1995) el valor normativo y la eficacia «erga omnes» de la Sentencia dictada por la Sala de Revisión de mismo Tribunal de 12 de marzo de 1991 ([RJ 1991\4870](#)), dada la peculiar configuración de dicho recurso extraordinario de revisión, se pronuncia en igual sentido que dicha Sentencia. Es decir, en sentido afirmativo en relación con la compatibilidad de la pensión prevista en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas 670/1987 ([RCL 1987\1305](#) y 1691), en su artículo 52, redactado de nuevo por la Ley de Régimen del Personal Militar de 19 de julio de 1989 ([RCL 1989\1613](#)), disposición adicional decimocuarta, en relación con el Real Decreto 1234/1990 ([RCL 1990\2112](#)), con la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial por funcionamiento de los servicios públicos, en base a la doctrina de reparación integral del daño causado, pues tal reparación que no se consigue con la **pensión extraordinaria** ya que ésta **es una evaluación apriorística del quebranto mínimo sufrido, pero no cuida de matizar los perjuicios cuantitativa y cualitativamente padecidos** en función de las distintas circunstancias personales, familiares o profesionales. Por tanto, la pensión extraordinaria es por sí misma insuficiente y está necesitada de un complemento que le sirva para alcanzar la plenitud de la reparación. Y ello, como hacen notar las citadas Sentencias, porque en definitiva el título jurídico por el que se reconoce la compensación es distinto, pues en el caso de la pensión extraordinaria ese título es el menoscabo patrimonial y en el de la indemnización por responsabilidad de las Administraciones Públicas el título determinante de la indemnización abarca todos los daños concurrentes incluido el daño moral. Criterio éste reiterado por la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y que se recoge en Sentencias de 28 de noviembre de 1995 ([RJ 1995\8373](#)), 20 de mayo y 19 de septiembre de 1996 ([RJ 1996\4407](#) y [RJ 1996\6449](#)) y 27 de marzo, 17 de abril y 8 de octubre de 1998 ([RJ 1998\2942](#), [RJ 1998\3832](#) y [RJ 1998\7815](#)).

En definitiva, que se trata de dos títulos indemnizatorios distintos, criterio éste de compatibilidad que se ha seguido en las Sentencias de esta Sala de 2 marzo y 28 noviembre 1995 y en la más recientes de 27 marzo y 8 de octubre de 1998, sin que por ello se quiebre, por exceso, el principio de reparación integral del daño que rige en esta materia, en cuanto completa dicha reparación hasta cubrir la totalidad de los daños y perjuicios sufridos y lograr la indemnidad del derecho subjetivo o del interés que resulta lesionado, dado que la pensión se reconoce en consideración a la prestación del servicio y en favor de los familiares que la Ley señala, bastando para ser extraordinaria con que se demuestre que el fallecimiento se produjo en acto de servicio y la indemnización por responsabilidad patrimonial y objetiva de las Administraciones Públicas exige la concurrencia de los requisitos del artículo 40 de la Ley sobre Régimen Jurídico de la Administración del Estado -hoy artículo 139 de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, esto es, existencia de un perjuicio individualizado, su evaluabilidad y derivado de una relación de causalidad de carácter directo con el funcionamiento del servicio, sin existir el deber jurídico de soportar tal daño y la no concurrencia de circunstancias excluyentes.

Al respecto afirma la STS de 20 de mayo de 1996 ([RJ 1996\4407](#)) que: «**La necesidad de evitar el enriquecimiento injusto comporta el principio de la compensación con otras reparaciones surgidas de regímenes jurídicos y por títulos ajenos al de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas: el principio "compensatio lucri cum damno". No obstante, el mero reconocimiento legal de aquéllas no lleva consigo una exclusión del régimen de responsabilidad patrimonial. Sólo será así cuando la Ley lo prevea o cuando las circunstancias del caso concreto demuestren que se ha llegado a una reparación total confrontando la valoración de los daños y perjuicios causados con la cuantía de la indemnización o compensación obtenida. En los demás casos, se impone únicamente el tener en cuenta la reparación obtenida por otros conceptos al hacer las valoraciones encaminadas a determinar la cuantía de la indemnización procedente a título de responsabilidad patrimonial**» .

QUINTO.-

Una vez fijada en los anteriores fundamentos la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de la misma, o, lo que es lo mismo, el «quantum» de la indemnización.

La extensión de la obligación de indemnizar responde, según se deduce de lo dispuesto en los arts. 106.2 CE y 139.1 Ley 30/1992, citada, al principio de la reparación «integral». De ahí que la reparación afecta a todos los daños alegados y probados por el perjudicado, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valuables, como el daño emergente o el lucro cesante -art. 1106 CC-, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también perjuicios de otra índole, como, por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado «pretium doloris» (SSTS 16 de julio de 1984 [RJ 1984\4231]; 7 de octubre o 1 de diciembre de 1989 [RJ 1989\7331yRJ 1989\8992]), concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (SSTS 23 de febrero de 1988 [RJ 1988\1451] y 10 de febrero de 1998 [RJ 1998\1452]).

A la hora de efectuar la valoración, la Jurisprudencia (SSTS 20 de octubre de 1987 [RJ 1987\8676]; 15 de abril de 1988 [RJ 1988\3072] o 5 de abril y 1 de diciembre de 1989 [RJ 1989\2816yRJ 1989\8992]) ha optado por efectuar una valoración global que, a tenor de la STS 3 de enero de 1990 (RJ 1990\154), derive de una «**apreciación racional aunque no matemática**» pues, como refiere la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8945), se «**carece de parámetros o módulos objetivos**», debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la S. 23 de febrero de 1988 (RJ 1988\1451), «**las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas**» en una suma dineraria. La reciente STS de fecha 19 de julio de 1997 (RJ 1997\6732) habla de la existencia de un innegable «**componente subjetivo en la determinación de los daños morales**».

Ciertamente, en otros ámbitos distintos existen baremos que permiten una concreción puramente objetiva, pero la aplicación de estos baremos a los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración puede resultar discutible, pues aunque se funde en criterios objetivos, debe recordarse que según el art. 141.2 de la citada Ley 30/1992, la valoración debe efectuarse atendiendo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, a los de la legislación fiscal y demás normas aplicables y a la ponderación de valor en mercado la misma jurisprudencia contencioso-administrativa se muestra vacilante en cuanto a la asunción de este tipo de baremos, por cuanto así como el Tribunal Supremo ha apelado en alguna ocasión a los módulos valorativos referidos o a otros -así, SS. 26 de septiembre de 1977 (RJ 1977\3545); 18 de febrero de 1980 (RJ 1980\735) o, más recientemente, 16 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10047)-, en otras ha negado su aplicación por entender que «**el principio de responsabilidad directa patrimonial del Estado con motivo del funcionamiento de sus servicios está establecido en una Ley General y con la técnica de la cláusula general... por lo que no cabe... seguir otros sistemas especiales reguladores de reparaciones debidas por la Administración por otros conceptos concretos y distintos especialmente establecidos para reparaciones específicas**» -SS. 21 de abril y 26 de septiembre de 1977 (RJ 1977\2644yRJ 1977\3545); 2 de abril y 3 de diciembre de 1979 (RJ 1979\1937) o 18 de febrero de 1980-.

En todo caso, y como ya ha indicado esta Sección en otras ocasiones (así, SS. 12 de febrero -recurso 326/1994-, 30 de abril -recurso 516/ 1995- y 15 de octubre -recurso 1053/1994- de 1997) cabe convenir que la utilización de algún baremo objetivo puede ser admisible, pero siempre y cuando se utilice con carácter orientativo y no vinculante, ya que debe precisarse y modularse al caso concreto en el que surge la responsabilidad patrimonial, sin perjuicio, claro está, de la incidencia que debe tener la existencia de precedentes jurisprudenciales aplicables al caso que nos ocupe.

La doctrina consolidada de la Sala 3ª del Tribunal Supremo en relación con la indemnización por perjuicios morales, según se recoge, entre otras, en Sentencias de 1 de diciembre de 1989 (RJ 1989\8992), 4 de abril de 1989 (RJ 1989\2808), 31 de octubre de 1990 (RJ 1990\2808), y en las

Sentencias de esta propia Sección de 27 de noviembre de 1993 ([RJ 1993\8945](#)), 19 de noviembre de 1994 ([RJ 1994\10469](#)), 28 de febrero y 2 de diciembre de 1995 ([RJ 1995\1489](#) y [RJ 1995\9878](#)) y 20 de julio de 1996 ([RJ 1996\5717](#)), no es otra que la de que aquéllos son susceptibles de compensación económica a pesar de las dificultades en su determinación cuantitativa por carecer de parámetros o módulos objetivos para valorar el «pretium doloris», por lo que dicha indemnización siempre tendrá un cierto componente subjetivo y habrá de consistir en una suma razonable, destacándose, igualmente, que el daño moral o afectivo en sentido estricto es absolutamente independiente de las circunstancias económicas que rodean al perjudicado, ya que lo que se valora es algo inmaterial, ajeno por completo a toda realidad física evaluable, como afirmaron las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, el 4 de diciembre de 1980 ([RJ 1980\4962](#)) y 17 de abril de 1988, cuya existencia se presume cierta y no necesita prueba alguna cuando el hecho objetivo que lo justifica es la muerte de un familiar tan próximo como el que nos ocupa, según ha afirmado aquel Tribunal en sus Sentencias de 13 de diciembre de 1979 ([RJ 1979\4726](#)) y 12 de marzo de 1991 ([RJ 1991\4870](#)), entre otras.

Pues bien, aclarada la plena compatibilidad entre las personas percibidas por el recurrente con motivo de las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia del accidente ocurrido en acto de servicio el 11 de septiembre de 1992, considera la Sala que su cuantía no supone indemnización plena de todos los daños físicos y morales sufridos por aquél a raíz de tal evento dañoso, estimándose que prudencialmente cabe, atendidas las circunstancias concretas personales del lesionado, el alcance y trascendencia de las secuelas por él mismo padecidas, el importe de las pensiones por tal causa percibidas, e incluso su propia participación en la producción de las lesiones que padecía, como ya se analizó en el fundamento de derecho tercero, fijar la indemnización que debe percibir el reclamante en concepto de resarcimiento por los daños físicos y morales inherentes a las lesiones y secuelas sufridas por el mismo, en 10.000.000 de pesetas.

Por otro lado, procede igualmente, reconocer el derecho del demandante a su indemnización en los gastos de desplazamiento y asistencia de sus familiares en Madrid justificados documentalmente, tal y como reconocían los informes jurídicos emitidos por la Asesoría Jurídica General y la intervención general del Ministerio de Defensa incorporados al expediente administrativo, en la cuantía de 232.132 pesetas, conforme acreditan a los documentos aportados al expediente y obrante en los folios 198 a 208 del mismo.

SEXTO.-

No se aprecian méritos que justifiquen la imposición de las costas causadas, al no contemplarse la temeridad o mala fe exigibles para decidir en otro sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956 ([RCL 1956\1890](#) y NDL 18435).

### FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional decide:

**Estimar parcialmente** el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la representación procesal de **don Antonio Javier M. R.** contra la Resolución del Ministro de Defensa, de fecha 9 de julio de 1996, que denegaba la indemnización solicitada por aquél en concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, anulándola y dejándola sin efecto por ser contraria al ordenamiento jurídico y declarando el derecho del demandante a percibir con cargo al Estado las cantidades de 10.000.000 de pesetas, en concepto de indemnización de los daños físicos y morales sufridos por el mismo como consecuencia de las lesiones y secuelas que padece, y 232.132 pesetas, en concepto de gastos de desplazamiento y estancia en Madrid de familiares, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Al notificarse la presente Sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio ([RCL 1985\1578](#), 2635 y ApNDL 8375), del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente.

**PUBLICACION.** -Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en la forma acostumbrada, el mismo día de la fecha. Doy fe.